



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

I. Procede el despacho a determinar qué decisión adoptar dentro del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

María del Pilar Palomo García y Juan Pablo Lasso Palomo a través de apoderada judicial, promovieron demanda ejecutiva contra **Wilmer Vanegas Ladino y Nayiver Vanegas Ladino**; mediante auto de 19 de noviembre de 2015, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a continuación en su favor y en contra de los demandados, como se observa a folio 15.

Los ejecutados **Wilmer Vanegas Ladino y Nayiver Vanegas Ladino**, fueron notificados por estado (23 de noviembre de 2015, folio 62); tal como lo establece el inciso 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia...”

Y como quiera que en el presente caso se cumple con la norma anteriormente señalada, es decir, se encuentra notificada la parte actora del auto que libró mandamiento de pago, según estado del 23 de noviembre de 2015, y sin que se hiciera presente la parte demandada a contestar la demanda, ni a proponer excepciones o cumplir la obligación dentro del término que la Ley señala, es del caso dar aplicación al inciso 5 del artículo 507 del *ibídem*, el cual establece:

“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como quiera que se reúnen los presupuestos previstos en la normativa referida, es del caso proceder a **ordenar** seguir adelante la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo pasivo, disponiendo en la liquidación de costas

la inclusión de las agencias en derecho, que para este proceso se señalan en la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Wilmer Vanegas Ladino** y **Nayiver Vanegas Ladino**, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2015, proferido en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al extremo pasivo. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000.00).

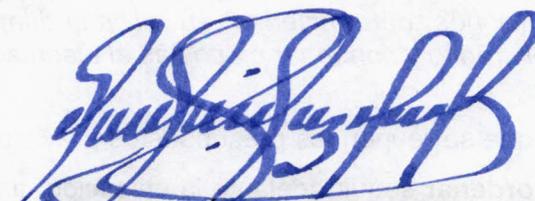
CUARTO: Realícese el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y secuestrados, conforme a las disposiciones legales vigentes.

II.- Obre en autos y conocimiento de las partes el oficio remitido por la DIAN (folio 69).

III. Por ser procedente las peticiones a folio 68 por el demandado Wilmer Vanegas Ladino y por la apoderada de la parte ejecutante a folio 71, expídanse las copias autenticadas solicitadas, previo el pago del arancel por la parte interesada.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, se accede al **desglose** de los documentos solicitados por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, en consecuencia proceda Secretaría de conformidad. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Asunto	:	Ejecutivo a Continuación
Radicación N°	:	500013103003 2011 00135 00
Demandante	:	María del Pilar Palomo García y otro
Demandado	:	Wilmer Vanegas Ladino y otro
Decisión	:	Auto Seguir Adelante KPLP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. Obre en autos y conocimiento de las partes los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias (folios 35 a 47, 50 a 52, 55 a 73 y 133 a 155 y 157).

II. Previo a decretar la práctica de secuestros solicitados por la apoderada de la parte actora:

- Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que certifique el embargo de lo relacionado en el Oficio No. 4922 del 16 de diciembre de 2016.
- Que se informe el lugar donde se encuentran los automotores previamente embargados.

III. Obre en autos y conocimiento de las partes el registro de la medida de embargo realizado por la Policía Nacional (folios 151 y 152), por lo cual, han llegado dos títulos judiciales tal como se observa a folio 156.

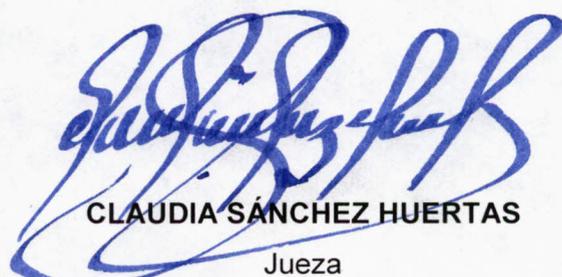
IV. Agréguese a los autos el comisorio N° 061 debidamente diligenciado y pónganse en conocimiento de los interesados, para los efectos del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

Comoquiera que la secuestre Luz Mabel López Romero hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil se encuentra exenta de prestar caución.

No obstante lo anterior, adviértasele que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes. Comuníquesele telegráficamente.

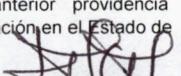
Señálese como honorarios por asistencia a la diligencia de secuestro a la Auxiliar de la Justicia, la suma de \$194.800.00.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica, por anotación en el Estado de **27 ABR 2016**


Liliana María Comas Mejía
Secretaria

Proceso	:	Ejecutivo singular	
Radicación N°	:	500013103003 2011 00135 00	
Demandante	:	María del Pilar Palomo García	
Demandado	:	Wilmer Vanegas Ladino	KLP